

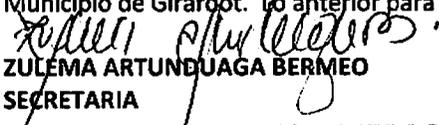
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot veinte (20) de enero de 2020

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente incidente, con la respuesta dada por parte del Municipio de Girardot. lo anterior para su conocimiento.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: ANGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE
GIRARDOT

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00103-00

Girardot, 11 MAR 2020

El señor ANGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA presentó incidente de desacato, atendiendo a que aún no le han dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2019.

La secretaria del Despacho notificó el requerimiento para que la accionada cumpliera el fallo de tutela (36 a 39), y en su contestación el Municipio de Girardot afirma que le fue comunicado al señor ANGEL GUILLERMO la terminación del nombramiento y la imposibilidad de nuevo nombramiento ante la inexistencia de vacante definitiva, igualmente informó que existe un cargo vacante temporalmente el cual está sujeto a una acción de reintegro de fuero sindical que cursa en este Juzgado.

Este Juzgado decidió el fuero sindical acción de reintegro No. 2019-0372, adelantado por GIOVANNY PERDOMO GARCIA profiriendo sentencia absolutoria al Municipio y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral la confirmó, Sentencia de segunda instancia que fue notificada a través de edicto el cual se desfijó el 3 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que el nombramiento del accionante estaba sujeto a la decisión del fuero sindical 0376-19 el cual daría una vacante definitiva y a sabiendas que el mismo la generó, se solicita al Municipio de Girardot informar al despacho si ya fue nombrado en ésta al señor ANGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: JESUS ANTONIO HERNANDEZ CUBILLOS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00378-00

Girardot, **1 MAR 2020**

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- Debe adecuar la demanda al procedimiento laboral, conforme lo dispone la norma en el artículo 25 del C.P.L.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1.- **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar al apoderado, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁN QUECAN PARRA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN PRINCIPAL: 25899-3105-001-2019-00006-00
RADICACIÓN INTERNA: 25307-3105-001-2020-00102-00

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 25 de febrero del presente año dispuso remitir el proceso de la referencia a este despacho a fin de resolver el impedimento formulado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.

De acuerdo al art. 140 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación establecidas en el art. 141 ibídem, deberán declararse impedidos una vez adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente al juez que deba reemplazarlo, el cual si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento del proceso o de lo contrario, remitirá el expediente al superior para su resolución.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 6 de febrero del presente año la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá informa que ha venido conociendo de procesos instaurados por el profesional del derecho Dr. Fabián David Pachón Reyes, habiéndose presentado una *“conversación acalorada”* el día 10 de diciembre de 2019 al finalizar una audiencia.

Afirma que el contexto de la discusión se produjo en razón a que la funcionaria procedió a interrogar al abogado acerca de los motivos por los cuáles presentó un derecho de petición sobre información de carácter administrativa y que a su juicio no corresponde al contexto procesal planteado en cada expediente, considerando que la conversación dada dejó *“fincada una animadversión del abogado Pachón Reyes hacia la suscrita”*, hecho que según su dicho, afecta su imparcialidad, poniéndola en una circunstancia de enemistad grave frente al mencionado profesional del derecho.

Asevera que en dicha conversación traspasó *“la línea al discutir asuntos personales”* por lo que a partir de ella, administrar justicia dentro de los

procesos donde actúa el mencionado abogado "*resulta incómodo*", declarándose impedida para seguir continuando de las presentes diligencias (Fls. 26-27).

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia T-080 de 2006).

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Descendiendo a la norma bajo la cual la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá declara su impedimento, esta es los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., conforme al encabezado del auto citado, la primera de ella señala haber formulado alguna de las partes, representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, considerando este despacho que ello no se configura dentro del presente asunto, por cuanto ni el profesional del derecho Fabián David Pachón Reyes ni la funcionaria judicial se han denunciado ni penal ni disciplinariamente.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la Dra. Sandra Jimena Salazar García hace referencia a una denuncia penal interpuesta en su contra por unos poderdantes del abogado, sin indicar siquiera sus nombres, afirmando que la misma no fue presentada por el profesional del derecho.

En segundo lugar, si bien la funcionaria judicial informa que ordenó la compulsas de copias para que la autoridad competente procediera a investigar la conducta del abogado Pachón Reyes, sin mencionar en que proceso, es de advertir que el art. 67 de la ley 1123 de 2007 estipula que la acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona, correspondiendo por lo tanto la compulsas de copias a la manera de poner en conocimiento la

información acerca de una conducta que debe ser investigada, más no a la constitución propiamente de una queja o denuncia en contra de un profesional del derecho.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estudió una acción de tutela cuyos hechos correspondía a un caso de similares condiciones al presente, donde no fue aceptada una recusación contra Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, señalando:

“Esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsas de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito” (Sentencia STL220-2016 Rad. 63845 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo anterior, considera esta juzgadora que no encuentra configurada la causal de recusación establecida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P.

De manera más amplia y como ya se indicó, la Dra. Sandra Jimena Salazar García invoca igualmente la causal 9º de la norma citada, esta es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre las características de esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez...

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

*... En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un **mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio** entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Auto 27 de agosto 2019 Rad. 55978 CSJ SCP).*

En otro pronunciamiento del 29 de noviembre de 2018 Rad. 110010230000201800358-00 de Sala Plena es reiterado:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, **«se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa**. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».*²

*...Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impeditiva, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual».*³

Igualmente, en auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25483 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“No se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el **deseo incontenible de que el ser***

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

³ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la Dra. Sandra Jimena Salazar García, considera esta juzgadora que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto de los procesos en lo que actúa el Dr. Fabián David Pachón Reyes, en primer lugar, por cuanto esta enuncia que el sentimiento de animadversión nace del abogado hacia ella lo que afecta su imparcialidad, requiriéndose que dicho sentimiento debe provenir es del juez hacia el sujeto procesal.

En segundo lugar, no indica la funcionaria judicial de forma clara y convincente los motivos y razones por las cuales la conversación o discusión acaecida transgredió los límites de la esfera personal de los involucrados a fin de que ello genere un escenario de animadversión u odio recíproco, por cuanto no se evidencia algún conflicto personal, más allá de las naturales controversias propias de los asuntos procesales y del ejercicio del derecho al interior de una oficina judicial.

Desea destacar este despacho que el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que "la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales"⁴

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra configurada causal alguna de impedimento alegada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá y conforme al art. 140 del C.G.P. ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

⁴ Auto 27 de agosto de 2019 Rad. 55978 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESID ALFARO GUZMAN
DEMANDADO: GAB SEGURIDADLTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00393-00

Girardot, 17 1 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En la pretension "a." indica que los extremos temporales son 16 de mayo de 2018 a 19 de abril de 2019, pero en los hechos 1 y 3.5, informa que es del 19 de abril de 2018 al 20 de mayo de 2018.
- 2.- En los hechos no indica el salario ni el horario ni de quien recibía ordenes.
- 3.- No indicó en que ciudad prestó sus servicios ni en que sitio.
- 4.- En la competencia indica que este despacho lo es, por "... la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho ...", pero el artículo 5º del C.P.T.S.S, dispone que es por el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio de la demandada a elección del demandante.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL identificado con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DANILO TOCORA LOZANO
DEMANDADO: V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00372-00

Girardot, 1 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por DANILO TOCORA LOZANO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de DANILO TOCORA LOZANO contra V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados V.R.S. SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS identificado con la C.C.41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

APROBADO POR EL DESPACHO DEL JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 100 DEL C.P.L. Y S.S.
EL 1 MAR 2020

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GONZALEZ YARA
DEMANDADO: EDGAR RODRIGUEZ ROJAS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00365-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARIA ALEJANDRA GONZALEZ YARA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARIA ALEJANDRA GONZALEZ YARA contra EDGAR RODRIGUEZ ROJAS.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada EDGAR RODRIGUEZ ROJAS.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
En el día se notificó el auto
emitido por el Juzgado en el ESTADO No.
En Girardot, el día de de 2020

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: EFRÉN RODRIGUEZ PARDO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00364-00

Girardot,

11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ contra EFRÉN RODRIGUEZ PARDO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada EFRÉN RODRIGUEZ PARDO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas identificado con la C.C. 41.626.685 y T.P. 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

RECIBIDO
11 MAR 2020
GIRARDOT



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO MONTOYA PALACIOS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIAL MEGACOOOP
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00046-00

Girardot, 1 MAR 2020

Mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto admisorio del 3 de septiembre de 2019, concediéndole el término legal de 5 días para pagar los emolumentos y transcurrido el tiempo la parte interesada no lo hizo, razón por la cual se declarará DESIERTO el mismo.

De otra parte, no se ha notificado al Hospital Universitario La Samaritana conforme lo ordena el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Es de anotar, que el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogotá, D.C.

Por todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por este despacho de fecha 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Reparto, para que proceda con la notificación de la demandada en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., concediéndole el término de 10 días hábiles a partir del recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ABADIA MENDEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIAL MEGACOOOP
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00394-00

Girardot, 11 MAR 2020

Mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto admisorio del 3 de septiembre de 2019, concediéndole el término legal de 5 días para pagar los emolumentos y transcurrido el tiempo la parte interesada no lo hizo, razón por la cual se declarará DESIERTO el mismo.

De otra parte, no se ha notificado al Hospital Universitario La Samaritana conforme lo ordena el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Es de anotar, que el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogota, D.C.

Por todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por este despacho de fecha 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Reparto, para que proceda con la notificación de la demandada en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., concediéndole el término de 10 días hábiles a partir del recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA AREIZA ZABALA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIAL MEGACOOOP
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00044-00

Girardot, 19 1 MAR 2020

Mediante auto del 10 de febrero de la presente anualidad, este Despacho judicial concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto admisorio del 3 de septiembre de 2019, concediéndole el término legal de 5 días para pagar los emolumentos y transcurrido el tiempo la parte interesada no lo hizo, razón por la cual se declarará DESIERTO el mismo.

De otra parte, no se ha notificado al Hospital Universitario La Samaritana conforme lo ordena el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S. Es de anotar, que el domicilio de la demandada está en la ciudad de Bogota, D.C.

Por todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por este despacho de fecha 3 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., Reparto, para que proceda con la notificación de la demandada en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., concediéndole el término de 10 días hábiles a partir del recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARIAS GUZMAN
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA
LILIANA JOHANNA NOPE GOMEZ
ROSALBA YANED CIRO GOMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00401-00

Girardot,

11 MAR 2020¹

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JUAN CARLOS ARIAS GUZMAN, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JUAN CARLOS ARIAS GUZMAN contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, LILIA JOHANNA NOPE GOMEZ y ROSALBA YANED CIRO GÓMEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PITHSBURG LTDA, LILIA JOHANNA NOPE GOMEZ y ROSALBA YANED CIRO GÓMEZ.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado con la C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CARRANZA SALAZAR
DEMANDADO: URBANISMOS URRIAGOS S.A.S.
HARRISON URRIAGO OME
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00399-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por HECTOR FABIO CARRANZA SALAZAR, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de HECTOR FABIO CARRANZA SALAZAR contra URBANISMOS URRIAGOS S.A.S y HARRISON URRIAGO OME.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados URBANISMOS URRIAGOS S.A.S y HARRISON URRIAGO OME.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO TORRES DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00391-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ROBERTO TORRES DIAZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ROBERTO TORRES DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ identificado con la C.C. 80.059.697 y T.P. 122.126 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: IRMA GARCIA VIUDA DE JURADO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES
Radicación: 25307-3105-001-2019-00349-00

Girardot, **M 1 MAR 2020**

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por IRMA GARCIA VIUDA DE JURADO se observa que esta presentada conforme los lineamientos de lo contencioso administrativo, por lo cual se decide:

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, deberá el demandante adecuarla conforme lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.L.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar al apoderado, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGDA YAMILE DIAZ SOLIS
DEMANDADO: CAMILO ALBERTO SILVA CORREDOR
BEATRIZ ELENA BUILES MEJIA
LAZARO SILVA E HIJO LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00352-00

Girardot, 19 1 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

1.- Omitio el acápite de los fundamentos y razones de derecho (Art. 25 numeral 8º).

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO identificado con la C.C. 93.394.028 y T.P. 161.136 del Consejo Superior de la Judicatura y como su sustituto al Dr. DAMARA HAIDY LEAL LEAL, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM WALDRON TRIANA
DEMANDADO: CR INGENIERIA EN MOVIMIENTO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00413-00

Girardot, 11 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indica en que lugar prestó sus servicios para CR INGENIERIA EN MOVIMIENTO S.A.S.
- 2.- En el acápite de la cuantía indica que por "el domicilio de las partes", pero el artículo 5º del C.P.T.S.S., dispone que la competencia se da por el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio de la demandada, para el caso en concreto, no indicó donde prestó sus servicios y la demandada tiene dirección de Bogotá.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA MARIA ROJAS CRUZ
DEMANDADO: PIQUETEADERO Y/O RESTAURANTE LAS MIGAS DEL ALTO DE RUBY.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00405-00

Girardot, '11 MAR 2020'

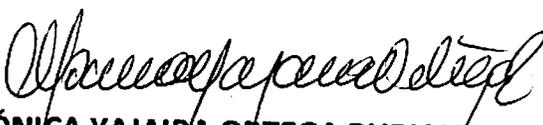
Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

1.- Indica en el poder y la demanda que ésta se dirige contra PIQUETEADERO Y/O RESTAURANTE LAS MIGAS DEL ALTO DE RUBY, pero en la Cámara de Comercio que aporta, se certifica que es un establecimiento de comercio, mismo que no es demandable por cuanto no tiene personería jurídica. Por lo anterior, deberá adecuar la demanda en su totalidad.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL MORENO OCAMPO
DEMANDADO: LUIS FERNANDO OSPINA LOPEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00409-00

Girardot, '11 MAR 2020'

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por JOSE GABRIEL MORENO OCAMPO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JOSE GABRIEL MORENO OCAMPO contra LUIS FERNANDO OSPINA LOPEZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada LUIS FERNANDO OSPINA LOPEZ.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA identificado con la C.C. 3.207.406 y T.P. 68.098 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDNY CAICEDO CRUZ
DEMANDADO: ALIRIO GUTIERREZ CRUZADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00347-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por EDNY CAICEDO CRUZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de EDNY CAICEDO CRUZ contra ALIRIO GUTIERREZ CRUZADO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ALIRIO GUTIERREZ CRUZADO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO identificado con la C.C. 52.008.468 y T.P. 91.947 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. 10 de marzo de 2020.

Por medio de la presente me permito informar que en el estado No. 74 del 27 de agosto de 2019 se registró como fecha de audiencia el 16 de marzo de 2020, en atención a que en la copia del auto por error involuntario se señaló dicha calenda, tal como se constata en la publicación de estados electrónicos en la pagina web www.ramajudicial.gov.co.
Conste.


MARIA ANGELICA HERNANDEZ SUAREZ
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY SAENZ MUÑOZ
DEMANDADO: OPERADORA HOTELERA PALMETTO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00366-00

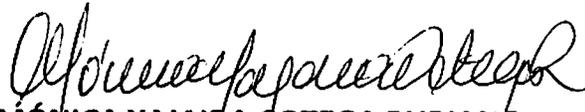
Girardot, Cundinamarca **11 MAR 2020**

En atención al informe secretarial no es posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas a fin de salvaguardar la comparecencia de ambas partes y el derecho de defensa de las mismas, por lo que se fija el próximo veinticuatro (24) de abril del presente año a las dos y quince de la tarde (2:15 pm) para ser llevada a cabo.

Se reitera que en caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará únicamente hasta el decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARÍA EUGENIA CLAVIJO
C/ HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR
Rad. 25307-3105-001-2017-00174-00

Girardot, Cundinamarca, 11 MAR 2020

El Despacho observa que la entidad demandada ESE HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR, dio respuesta a lo ordenado en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2019, las cuales se incorporan al expediente en 11 folios, junto con dos (02) CD'S.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written over the printed name.
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCÍA HURTATIZ ORTIZ
DEMANDADO: CARDIO GLOBAL LTDA y OTROS
RADICACIÓN PRINCIPAL: 25899-3105-001-2016-00244-00
RADICACIÓN INTERNA: 25307-3105-001-2020-00105-00

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 25 de febrero del presente año dispuso remitir el proceso de la referencia a este despacho a fin de resolver el impedimento formulado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.

De acuerdo al art. 140 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación establecidas en el art. 141 ibídem, deberán declararse impedidos una vez adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente al juez que deba reemplazarlo, el cual si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento del proceso o de lo contrario, remitirá el expediente al superior para su resolución.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 30 de enero del presente año la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá informa que ha venido conociendo de procesos instaurados por el profesional del derecho Dr. Fabián David Pachón Reyes, habiéndose presentado una *"conversación acalorada"* el día 10 de diciembre de 2019 al finalizar una audiencia.

Afirma que el contexto de la discusión se produjo en razón a que la funcionaria procedió a interrogar al abogado acerca de los motivos por los cuáles presentó un derecho de petición sobre información de carácter administrativa y que a su juicio no corresponde al contexto procesal planteado en cada expediente, considerando que la conversación dada dejó *"fincada una animadversión del abogado Pachón Reyes hacia la suscrita"*, hecho que según su dicho, afecta su imparcialidad, poniéndola en una circunstancia de enemistad grave frente al mencionado profesional del derecho.

Asevera que en dicha conversación traspasó *"la línea al discutir asuntos personales"* por lo que a partir de ella, administrar justicia dentro de los

procesos donde actúa el mencionado abogado "*resulta incómodo*", declarándose impedida para seguir continuando de las presentes diligencias (Fls. 145-146).

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia T-080 de 2006).

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Descendiendo a la norma bajo la cual la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá declara su impedimento, esta es los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., conforme al encabezado del auto citado, la primera de ella señala haber formulado alguna de las partes, representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, considerando este despacho que ello no se configura dentro del presente asunto, por cuanto ni el profesional del derecho Fabián David Pachón Reyes ni la funcionaria judicial se han denunciado ni penal ni disciplinariamente.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la Dra. Sandra Jimena Salazar García hace referencia a una denuncia penal interpuesta en su contra por unos poderdantes del abogado, sin indicar siquiera sus nombres, afirmando que la misma no fue presentada por el profesional del derecho.

En segundo lugar, si bien la funcionaria judicial informa que ordenó la compulsa de copias para que la autoridad competente procediera a investigar la conducta del abogado Pachón Reyes, sin mencionar en que proceso, es de advertir que el art. 67 de la ley 1123 de 2007 estipula que la acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona, correspondiendo por lo tanto la compulsa de copias a la manera de poner en conocimiento la

información acerca de una conducta que debe ser investigada, más no a la constitución propiamente de una queja o denuncia en contra de un profesional del derecho.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estudió una acción de tutela cuyos hechos correspondía a un caso de similares condiciones al presente, donde no fue aceptada una recusación contra Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, señalando:

“Esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsas de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito” (Sentencia STL220-2016 Rad. 63845 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo anterior, considera esta juzgadora que no encuentra configurada la causal de recusación establecida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P.

De manera más amplia y como ya se indicó, la Dra. Sandra Jimena Salazar García invoca igualmente la causal 9º de la norma citada, esta es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre las características de esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez...

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

*... En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un **mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio** entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Auto 27 de agosto 2019 Rad. 55978 CSJ SCP).*

En otro pronunciamiento del 29 de noviembre de 2018 Rad. 110010230000201800358-00 de Sala Plena es reiterado:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea **recíproca** o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».²*

...Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impeditiva, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual».³

Igualmente, en auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25483 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“No se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el **deseo incontenible de que el ser***

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

³ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la Dra. Sandra Jimena Salazar García, considera esta juzgadora que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto de los procesos en lo que actúa el Dr. Fabián David Pachón Reyes, en primer lugar, por cuanto esta enuncia que el sentimiento de animadversión nace del abogado hacia ella lo que afecta su imparcialidad, requiriéndose que dicho sentimiento debe provenir es del juez hacia el sujeto procesal.

En segundo lugar, no indica la funcionaria judicial de forma clara y convincente los motivos y razones por las cuales la conversación o discusión acaecida transgredió los límites de la esfera personal de los involucrados a fin de que ello genere un escenario de animadversión u odio recíproco, por cuanto no se evidencia algún conflicto personal, más allá de las naturales controversias propias de los asuntos procesales y del ejercicio del derecho al interior de una oficina judicial.

Desea destacar este despacho que el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que “la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales”⁴

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra configurada causal alguna de impedimento alegada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá y conforme al art. 140 del C.G.P. ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

⁴ Auto 27 de agosto de 2019 Rad. 55978 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GINA VANNESSA PEDRAZA VARGAS
DEMANDADO: MATILDE ACERO MALAGÓN y DIANA KATHERINE CASAS ACERO
RADICACIÓN PRINCIPAL: 25899-3105-001-2018-00414-01
RADICACIÓN INTERNA: 25307-3105-001-2020-00104-00

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 25 de febrero del presente año dispuso remitir el proceso de la referencia a este despacho a fin de resolver el impedimento formulado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.

De acuerdo al art. 140 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los magistrados, jueces o conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación establecidas en el art. 141 ibídem, deberán declararse impedidos una vez adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente al juez que deba reemplazarlo, el cual si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento del proceso o de lo contrario, remitirá el expediente al superior para su resolución.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 6 de febrero del presente año la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá informa que ha venido conociendo de procesos instaurados por el profesional del derecho Dr. Fabián David Pachón Reyes, habiéndose presentado una *"conversación acalorada"* el día 10 de diciembre de 2019 al finalizar una audiencia.

Afirma que el contexto de la discusión se produjo en razón a que la funcionaria procedió a interrogar al abogado acerca de los motivos por los cuáles presentó un derecho de petición sobre información de carácter administrativa y que a su juicio no corresponde al contexto procesal planteado en cada expediente, considerando que la conversación dada dejó *"fincada una animadversión del abogado Pachón Reyes hacia la suscrita"*, hecho que según su dicho, afecta su imparcialidad, poniéndola en una circunstancia de enemistad grave frente al mencionado profesional del derecho.

Asevera que en dicha conversación traspasó *"la línea al discutir asuntos personales"* por lo que a partir de ella, administrar justicia dentro de los

procesos donde actúa el mencionado abogado "*resulta incómodo*", declarándose impedida para seguir continuando de las presentes diligencias (Fls. 62-63).

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia T-080 de 2006).

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Descendiendo a la norma bajo la cual la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá declara su impedimento, esta es los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., conforme al encabezado del auto citado, la primera de ella señala haber formulado alguna de las partes, representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, considerando este despacho que ello no se configura dentro del presente asunto, por cuanto ni el profesional del derecho Fabián David Pachón Reyes ni la funcionaria judicial se han denunciado ni penal ni disciplinariamente.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la Dra. Sandra Jimena Salazar García hace referencia a una denuncia penal interpuesta en su contra por unos poderdantes del abogado, sin indicar siquiera sus nombres, afirmando que la misma no fue presentada por el profesional del derecho.

En segundo lugar, si bien la funcionaria judicial informa que ordenó la compulsas de copias para que la autoridad competente procediera a investigar la conducta del abogado Pachón Reyes, sin mencionar en que proceso, es de advertir que el art. 67 de la ley 1123 de 2007 estipula que la acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona, correspondiendo por lo tanto la compulsas de copias a la manera de poner en conocimiento la

información acerca de una conducta que debe ser investigada, más no a la constitución propiamente de una queja o denuncia en contra de un profesional del derecho.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estudió una acción de tutela cuyos hechos correspondía a un caso de similares condiciones al presente, donde no fue aceptada una recusación contra Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, señalando:

“Esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsión de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito” (Sentencia STL220-2016 Rad. 63845 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo anterior, considera esta juzgadora que no encuentra configurada la causal de recusación establecida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P.

De manera más amplia y como ya se indicó, la Dra. Sandra Jimena Salazar García invoca igualmente la causal 9º de la norma citada, esta es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre las características de esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez...

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

*... En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un **mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio** entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Auto 27 de agosto 2019 Rad. 55978 CSJ SCP).*

En otro pronunciamiento del 29 de noviembre de 2018 Rad. 110010230000201800358-00 de Sala Plena es reiterado:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, **«se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa**. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».*²

*...Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impeditiva, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual».*³

Igualmente, en auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25483 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“No se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el **deseo incontenible de que el ser***

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

³ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la Dra. Sandra Jimena Salazar García, considera esta juzgadora que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto de los procesos en lo que actúa el Dr. Fabián David Pachón Reyes, en primer lugar, por cuanto esta enuncia que el sentimiento de animadversión nace del abogado hacia ella lo que afecta su imparcialidad, requiriéndose que dicho sentimiento debe provenir es del juez hacia el sujeto procesal.

En segundo lugar, no indica la funcionaria judicial de forma clara y convincente los motivos y razones por las cuales la conversación o discusión acaecida transgredió los límites de la esfera personal de los involucrados a fin de que ello genere un escenario de animadversión u odio recíproco, por cuanto no se evidencia algún conflicto personal, más allá de las naturales controversias propias de los asuntos procesales y del ejercicio del derecho al interior de una oficina judicial.

Desea destacar este despacho que el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que “la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales”⁴

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra configurada causal alguna de impedimento alegada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá y conforme al art. 140 del C.G.P. ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

⁴ Auto 27 de agosto de 2019 Rad. 55978 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ GEOMAR GÓMEZ
DEMANDADO: CLARA INÉS GUZMÁN
RADICACIÓN PRINCIPAL: 25899-3105-001-2018-00217-01
RADICACIÓN INTERNA: 25307-3105-001-2020-00103-00

Girardot, Cundinamarca, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante decisión del 25 de febrero del presente año dispuso remitir el proceso de la referencia a este despacho a fin de resolver el impedimento formulado por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá.

De acuerdo al art. 140 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación establecidas en el art. 141 ibídem, deberán declararse impedidos una vez adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente al juez que deba reemplazarlo, el cual si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento del proceso o de lo contrario, remitirá el expediente al superior para su resolución.

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 6 de febrero del presente año la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá informa que ha venido conociendo de procesos instaurados por el profesional del derecho Dr. Fabián David Pachón Reyes, habiéndose presentado una *“conversación acalorada”* el día 10 de diciembre de 2019 al finalizar una audiencia.

Afirma que el contexto de la discusión se produjo en razón a que la funcionaria procedió a interrogar al abogado acerca de los motivos por los cuáles presentó un derecho de petición sobre información de carácter administrativa y que a su juicio no corresponde al contexto procesal planteado en cada expediente, considerando que la conversación dada dejó *“fincada una animadversión del abogado Pachón Reyes hacia la suscrita”*, hecho que según su dicho, afecta su imparcialidad, poniéndola en una circunstancia de enemistad grave frente al mencionado profesional del derecho.

Asevera que en dicha conversación traspasó *“la línea al discutir asuntos personales”* por lo que a partir de ella, administrar justicia dentro de los

procesos donde actúa el mencionado abogado “*resulta incómodo*”, declarándose impedida para seguir continuando de las presentes diligencias (Fls. 60-61).

Establecidos los supuestos fácticos del presente asunto, pasa el despacho a considerar lo que en derecho corresponde:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía (Sentencia T-080 de 2006).

Es así como la independencia e imparcialidad judicial tienen como fin garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública y de esta manera lograr los cometidos de la administración de justicia.

Descendiendo a la norma bajo la cual la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá declara su impedimento, esta es los numerales 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., conforme al encabezado del auto citado, la primera de ella señala haber formulado alguna de las partes, representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, considerando este despacho que ello no se configura dentro del presente asunto, por cuanto ni el profesional del derecho Fabián David Pachón Reyes ni la funcionaria judicial se han denunciado ni penal ni disciplinariamente.

Lo anterior, en primer lugar, por cuanto la Dra. Sandra Jimena Salazar García hace referencia a una denuncia penal interpuesta en su contra por unos poderdantes del abogado, sin indicar siquiera sus nombres, afirmando que la misma no fue presentada por el profesional del derecho.

En segundo lugar, si bien la funcionaria judicial informa que ordenó la compulsión de copias para que la autoridad competente procediera a investigar la conducta del abogado Pachón Reyes, sin mencionar en que proceso, es de advertir que el art. 67 de la ley 1123 de 2007 estipula que la acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona, correspondiendo por lo tanto la compulsión de copias a la manera de poner en conocimiento la

información acerca de una conducta que debe ser investigada, más no a la constitución propiamente de una queja o denuncia en contra de un profesional del derecho.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia estudió una acción de tutela cuyos hechos correspondía a un caso de similares condiciones al presente, donde no fue aceptada una recusación contra Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, señalando:

“Esta Sala no evidenció dicha trasgresión de derechos, por cuanto los argumentos esbozados no fueron proferidos de manera antojadiza o caprichosa, en tanto, se indicó que la decisión de compulsas de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito” (Sentencia STL220-2016 Rad. 63845 M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

Por lo anterior, considera esta juzgadora que no encuentra configurada la causal de recusación establecida en el numeral 7º del art. 141 del C.G.P.

De manera más amplia y como ya se indicó, la Dra. Sandra Jimena Salazar García invoca igualmente la causal 9º de la norma citada, esta es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Sobre las características de esta causal, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹.

Por ende, cuando el juez pretende declararse impedido debe señalar las circunstancias específicas que afectan el principio de imparcialidad y cómo inciden en el caso concreto. Para así poder establecer si efectivamente concurre o no alguna eventualidad que ponga en tela de juicio la independencia o imparcialidad del juez...

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

*... En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, por ser indicativos de un **mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio** entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.*

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Auto 27 de agosto 2019 Rad. 55978 CSJ SCP).*

En otro pronunciamiento del 29 de noviembre de 2018 Rad. 110010230000201800358-00 de Sala Plena es reiterado:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, **«se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa**. Además, debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente».*²

*...Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impeditiva, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», **debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual»**.*³

Igualmente, en auto del 30 de mayo de 2006 Rad. 25483 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“No se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de “grave”, lo que significa que debe existir el **deseo incontenible de que el ser***

² Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

³ Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la debida imparcialidad para decidir

Conforme con los criterios jurisprudenciales expuestos y de acuerdo a las afirmaciones realizadas por la Dra. Sandra Jimena Salazar García, considera esta juzgadora que las razones planteadas no reúnen los parámetros aludidos en precedencia para ser tenida en cuenta como enemistad de tal magnitud que pueda interferir en su juicio imparcial respecto de los procesos en lo que actúa el Dr. Fabián David Pachón Reyes, en primer lugar, por cuanto esta enuncia que el sentimiento de animadversión nace del abogado hacia ella lo que afecta su imparcialidad, requiriéndose que dicho sentimiento debe provenir es del juez hacia el sujeto procesal.

En segundo lugar, no indica la funcionaria judicial de forma clara y convincente los motivos y razones por las cuales la conversación o discusión acaecida transgredió los límites de la esfera personal de los involucrados a fin de que ello genere un escenario de animadversión u odio reciproco, por cuanto no se evidencia algún conflicto personal, más allá de las naturales controversias propias de los asuntos procesales y del ejercicio del derecho al interior de una oficina judicial.

Desea destacar este despacho que el órgano máximo de cierre de la jurisdicción ordinaria, la H. Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que “la misión de administrar justicia exige del funcionario elevadas condiciones humanas que permiten a quien las posee mantener su imparcialidad, rectitud y ánimo sosegado, pese a las múltiples contingencias que suelen presentarse cuando de resolver conflictos de intereses se trata.

Por ende, admitir que eventualidades como las reseñadas constituyan causal para que el Juez sea separado del conocimiento de un asunto, implicaría autorizar a los sujetos procesales para lograr ese cometido cada vez que no están conformes con las decisiones de los funcionarios judiciales o cuando simplemente los consideran incómodos frente a la consecución de sus pretensiones. Lo cual sin duda, obstaculizaría el trámite y decisión de las controversias judiciales”⁴

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra configurada causal alguna de impedimento alegada por la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá y conforme al art. 140 del C.G.P. ordena remitir las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

⁴ Auto 27 de agosto de 2019 Rad. 55978 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO MONROY GUIO
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00384-00

Girardot,

11 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- En los hechos, no indica el lugar donde prestó los servicios el actor para la demandada ni tampoco el horario ni de quien recibía ordenes.
- 2.- En la competencia indica que este despacho lo es, por "... la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, el lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho ...", pero el artículo 5º del C.P.T.SS, dispone que es por el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio de la demandada a elección del demandante.
- 3.- No indicó la dirección del demandante.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificado con la C.C. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del CSJ y como apoderada sustituta a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TRINIDAD MORENO GALVIS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR REGIONAL GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00412-00

Girardot,

11 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indica cuanto devengaba la demandante.
- 2.- En el acápite de pruebas, informa que anexa fotocopia de la cedula de ciudadanía de la actora, pero no esta en el expediente.
- 3.- No allegó la reclamación administrativa y la CAR es un ente corporativo de carácter público (Ley 99 de 1993 Art. 23). Art. 6 del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA PAOLA MENESES VILLA
DEMANDADO: EDISON ORLANDO ROMERO CAVIEDES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00379-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ROSA PAOLA MENESES VILLA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de ROSA PAOLA MENESES VILLA contra EDISON ORLANDO ROMERO CAVIEDES.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada EDISON ORLANDO ROMERO CAVIEDES.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL identificado con la C.C. 79.906.942 y T.P. 195.260 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANKLIM SERNA
DEMANDADO: YEIMY FRANCO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00415-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por FRANKLIN SERNA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de FRANKLIN SERNA contra YEIMY FRANCO.
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada YEIMY FRANCO.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.
- 4.- NIÉGUESE por improcedente la medida cautelar, como quiera, que no allegó prueba que indique que la demandada este efectuando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, conforme lo indica el artículo 85 A del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIRIO PERDOMO MASMELA
DEMANDADO: CONDOMINIO EL OASIS PH
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00414-00

Girardot, 19 1 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- El poder esta conferido para interponer recursos, no para el presente proceso.
- 2.- No indica clara y concretamente los extremos de la relación laboral ni en los hechos ni en las pretensiones, como tampoco, el salario que devengaba y el horario que cumplía.
- 3.- En el acápite de fundamentos y razones de derecho, debe indicar la razón de su aplicación a este caso concreto. Art. 8 del C.P.T.S.S.
- 4.- Omitio el acapite de las pruebas. Art. 9 del C.P.T.S.S.
- 5.- La competencia se determina por el artículo 5º del C.P.T.S.S., por lo que debe manifestar su elección.
- 6.- El apoderado no firmó la demanda
- 7.- Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, conforme el Art. 26 numeral 4º del C.P.T.S.S.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia, misma que debe ir integrada en un solo cuerpo, presentándose igualmente copia para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



REF: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LONDOÑO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00359-00

Girardot, 11 MAR 2020

El señor JOSE IGNACIO LONDOÑO CASTAÑEDA, solicita nuevamente amparo de pobreza para que el despacho le asigne un abogado que lo represente en demanda laboral con el fin de cobrar las semanas descontadas por su empleador pero no pagadas a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" e igual que en el radicado 258-19, fundamenta su petición en el artículo 151 del C.G.P., al ser una persona de escasos recursos económicos, por ser persona de la tercera edad y depender totalmente de la ayuda de su única hija.

En providencia del 23 de agosto de la presente anualidad, se le indicó: "... *el amparo de pobreza es un instituto procesal cuyo objetivo es garantizar la igualdad real de las partes en el proceso, permitiendo al que se encuentre en una situación económica difícil, ser exonerado de la carga procesal y pueda acceder a la administración de justicia*

... *Por lo tanto, deben reunirse los requisitos para merecerlo, esto es, que pidan motivadamente el amparo y demuestren su situación que lo hace procedente.*" (negrilla fuera de texto).

En el caso a estudio, el solicitante aporta una orden de salud Colsubsidio sin que indique si es beneficiario o cotizante y la historia laboral de Colpensiones, que hace referencia a las semanas cotizadas por el actor, pero esto no demuestra su incapacidad económica como si lo haría los recibos de los servicios públicos, el nivel del sisben si lo tuviera, demostrar que realmente depende económicamente de su hija.

Por lo anterior, y atendiendo que la solicitud del señor LONDOÑO CASTAÑEDA no prueba su situación inminente de **incapacidad económica** para asumir los gastos de un proceso, que es la esencia de la figura del amparo de pobreza, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza al señor JOSE IGNACIO LONDOÑO CASTAÑEDA, conforme a lo expresado en la parte motivo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ REYES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00356-00

Girardot, 11 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, se observa que la pretensión del demandante, es cobrar sus honorarios por los servicios prestados como abogado al señor NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ REYES; sin embargo, este despacho debe aclarar que la misma se presentó el 16 de septiembre de 2019 y el proceso ordinario cuya radicación es 2017-173 se dio por terminado mediante auto del 27 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 2 de octubre de 2019.

El Artículo 90 del C.G.P., dispone: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. ..."

Así las cosas, se tramitará la presente demanda como un proceso ordinario de única instancia, atendiendo la cuantía que estima el demandante.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR contra NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ REYES.
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente al demandado NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ REYES.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalará fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demanda, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 de C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

Mop. JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VALENTIN GUTIERREZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00377-00

Girardot,

11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por VALENTÍN GUTIÉRREZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de VALENTIN GUTIÉRREZ contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA"
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA "COOTRANS GIRARDOT LTDA".
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDUARDO GUAYARA TRIANA identificado con la C.C. 11.299.980 y T.P. 33.823 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BERTULFO YEPES TICORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00390-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por BERTULFO YEPES TICORA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de BERTULFO YEPES TICORA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
- 3.- **NOTIFICAR** del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HECTOR HUGO BUITRAGO MÁRQUEZ identificado con la C.C. 80.059.697 y T.P. 122.126 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADRIANA DURAN LIEVANO
DEMANDADO: HELIODORO GARCIA RICO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00386-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por ADRIANA DURAN LIEVANO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de ADRIANA DURAN LIEVANO contra HELIODORO GARCIA RICO.
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada HELIODORO GARCIA RICO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA



REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GINA PATRICIA GARCIA VANEGAS
DEMANDADO: GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00387-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por GINA PATRICIA GARCIA VANEGAS, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de GINA PATRICIA GARCIA VANEGAS contra GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada GRUPO EDS LA MAGDALENA S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL SUAREZ CRUZ
DEMANDADO: JOSE APARICIO SUAREZ CRUZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00419-00

Girardot, 11 MAR 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MIGUEL ANGEL SUÁREZ CRUZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MIGUEL ANGEL SUAREZ CRUZ contra JOSE APARICIO SUÁREZ CRUZ.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente al demandado JOSE APARICIO SUÁREZ CRUZ.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda al demandado, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo conteste por intermedio de apoderado.
- 4.- **NIÉGUESE** por improcedente la medida cautelar, como quiera, que en materia laboral se tiene norma propia y no se puede aplicar por analogía el C.G.P., en lo referente a las medidas cautelares nominadas.
- 5.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL identificada con la C.C. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OVER LEIVA PEÑUELA
DEMANDADO: DANIS TORRES GUTIERREZ
ELSY PIZZA ESTRADA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00416-00

Girardot, 11 MAR 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indica clara y contretamente, los extremos temporales, esto es, con día, mes y año, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.
- 2.- En el acápite de fundamentos y razones de derecho, debe indicar la razón de su aplicación.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.
- 3: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NATALY ANDREA HERNANDEZ LOPEZ identificada con la C.C. 1.018.413.129 y T.P. 202.647 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA